--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES DE A. L. c/ D., A. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 342 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 114.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 99/102 el juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda entablada por A. L. (hoy sus sucesores) en contra de A. J. D. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los letrados apoderados de la demandada. No reguló honorarios al Dr. I. B. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.---------- ---------- La actora sostuvo en su demanda que trabajó en relación de dependencia para la demandada desde noviembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011 desempeñándose como dama de compañía (servicio doméstico con retiro). Dijo haber cumplido una jornada laboral de 8 horas diarias y haber percibido por sus tareas una remuneración mensual de $300.---------- ----------

--- El juez de primera instancia fundó el rechazo de la demandada en que no se comprobó que la actora trabajara para la demandada en relación de dependencia.---------- Esta decisión fue apelada por la actora que fundó su recurso a fs. 106/108. Corrido el pertinente traslado la demandada no respondió agravios.----------

-- II. Comienza sus agravios la actora diciendo textualmente: “En primer lugar se agravia esta parte, en razón de los considerandos que NO utilizó S.S., y por ende muchos menos resolvió, como para viabilizar la demanda incoada por quien fuera en su momento mi madre, la actora”.----------

Reiteradamente se ha sostenido, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que en la apreciación de la prueba testimonial el juez laboral goza de amplia libertad para admitir la que a su justo criterio le indique ser acreedora de mayor fe, lo que implica una actitud de razonamiento fundado en su experiencia, no siendo suficiente para impugnar lo resuelto en origen la preferencia otorgada por el sentencia a determinados elementos probatorios (CTrab. de Resistencia, Sala II, 25-3-2002, “Barrios Martires, R. c/Pereyra, Oscar y/u otro”, IMP 2003-A-1214, LL Litoral 2003 (febrero), 56) (Revista de Derecho Laboral 2007-1, pág. 580/581).----------

--- De este modo, no resulta una crítica razonada agraviarse en razón de los considerandos no utilizados. En todo caso, podría agraviarse de la omisión de alguna prueba demostrando que la misma resultaba relevante para la resolución de la causa.
Pero nada de esto planteó la actora en su recurso. Simplemente se agravió por los considerandos no utilizados sin dar explicaciones o fundamentos a su agravio.----------
--- Es por ello que esta porción del agravio será descartada.----------
-- Luego, la crítica de la actora apunta contra la valoración de la prueba hecha en el grado. Dice que con sus testigos probó que la actora “prestaba servicios a favor exclusivamente de la accionada, dándole de comer, limpiando…”. Hace a continuación un repaso de los dichos de los testigos ofrecidos por ambas partes.----------
-- No asiste razón a la parte actora en su agravio puesto que los distintos testimonios rendidos en autos fueron correctamente valorados en el grado.----------
--- Por el contrario, la actora tergiversa los dichos de los testigos en su agravio haciéndoles decir cosas que, en realidad, no dijeron.----------
-- Así por ejemplo el testimonio de A. (fs. 58), como dijo el juez de grado, debe analizarse con estrictez dado su relación de “amiga íntima”. Sin perjuicio de ello toda la declaración se circunscribe a una semana en que, según sus dichos, habría ido a
reemplazar a la actora en sus tareas.----------
-- En cuanto al testimonio de A. L. (fs. 69) coincido con el juez de la anterior instancia en que no aporta mucho a la resolución de la causa. Dijo haberla llevado dos o tres veces a la casa de la demandada y haberle llevado comida a la demandada en alguna ocasión. Esta declaración no lleva de modo alguno a concluir en la existencia de una relación laboral entre las partes.----------
--- Luego invoca la apelante en su agravio declaraciones testimoniales que nada aportan y los dichos de S. que dijo que la abuela necesitaba cuidados permanentes.--- En fin, una nueva lectura de las declaraciones testimoniales me lleva a la misma conclusión a la que arribó el juez de grado. No logró la parte actora demostrar la existencia de un vínculo laboral con la parte demandada.---------- Sin perjuicio de lo expuesto, dejo aclarado que realicé un nuevo examen de las declaraciones testimoniales a fin de descartar arbitrariedad o absurdo en la valoración efectuada en el grado. Esto es así porque, en principio, la valoración de la prueba queda fuera del ámbito de revisión en la alzada.---------- El segundo agravio que introduce la actora es, en rigor, un agravio aparente. Pretende aferrarse a la presunción prevista por el art. 23 de la LCT de un modo confuso. El juez dijo claramente en su sentencia que ya sea que se opte por la interpretación amplia del artículo o por la interpretación restrictiva, la conclusión era la misma: no probada la prestación de servicios no existe presunción legal válida que permita invertir la carga de la prueba.----------
---------- Cotejando los fundamentos de la sentencia con los agravios expresados contra ella se advierte que estos últimos no

satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. La crítica a la sentencia debe ser seria, fundada, concreta y objetiva. Debe marcar los errores de la sentencia, punto por punto y debe demostrar los motivos por los que la considera errónea, injusta o contraria a derecho. Entiendo que este segundo agravio bajo análisis no reúne, ni mínimamente, estos requisitos ya que contiene generalidades que no resultan aplicables al caso.---------- La expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones y las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador, ni las simples afirmaciones dogmáticas. (Barnatan, Manuel vs. Consorcio de Propietarios Arenales 1640 s. Daños y perjuicios - 08/2005 - Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil Sala B - RC J 568/06).----------

-- La apelante explica en su agravio como operan las presunciones. Distingue las legales de las judiciales. Cita doctrina y jurisprudencia. Pero lo que no hace es atacar el fundamento del fallo. El juez claramente dijo que no probada la prestación de servicios la presunción del art. 23 de la LCT no resultaba aplicable. Pues bien, no demostró la actora en su agravio el error del sentenciante. No demostró, por ejemplo, que haya sido probada en autos la prestación de servicios. De este modo, su exposición respecto de las presunciones no resulta eficaz a fin de atacar el fundamento de la sentencia.----------

-- De este modo, propondré al acuerdo la declaración de deserción parcial del recurso (art. 268 y 269 del CPCC) puesto que no resulta posible ingresar al tratamiento del agravio planteado de este modo.----------

-- III. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV-N°1), sin regular honorarios al Dr. I. O. B. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 6 (art.4 de la Ley XIII n° 4).---------- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo

López Mesa, expresó:----------

-- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante.----- --- En el primer agravio la apelante cuestiona los considerandos del fallo de grado. Para peor, se agravia de los considerandos que no utilizó el a quo, lo que patentiza un claro

despropósito y una situación de completa inaudibilidad del agravio, a tenor de la doctrina legal vigente (cfr. esta Sala, 02/10/2008, in re “Y., C. c/ N., O. A. s/ Alimentos” (Expte. Nº 22.703 – Año 2008), de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo. En palabras del maestro L. P., “El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, Tomo V,

Nº 546).----------

--- No siendo este el caso de autos, los considerandos o la forma en que la Sra. juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por la magistrada de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental (esta Sala, 02/10/2008, in re “Y., C. c/ N., O. A. s/

Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - Año 2008).----------

-- Menos aún existe agravio respecto de los considerandos “no utilizados” en el fallo, ya que allí el cuestionamiento no supera lo eventual y las eventualidades no son cuestionables en el proceso, en tanto no se transformen en efectividades, lo que no ocurre en el agravio analizado. Ello basta para hacer a un lado el primer agravio.---------

--- En cuanto al segundo agravio, el mismo contraviene la doctrina legal vigente sentada por esta Sala de que para la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, se requiere la demostración del hecho de la prestación de servicios y de que tales labores fueron cumplidas en forma subordinada, es decir, con sujeción a órdenes del patrón (cfr. esta Sala, 02/12/2009, “Y., E. C. c/ G., G. s/

Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expediente: 657/2009).----------

-- En mi voto de la causa “G, N. F. c/ P, R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.802 - año: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, dejé sentado que si bien es cierto que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no lo es menos que el art. 23 de la L.C.T. se refiere a aquellos servicios prestados en relación de dependencia (SCBA, 21/9/84, “Incardona, Angel c/ Golf Club Miramar s/ Cobro de haberes”, JA 1985 II, 688; ídem, 4/4/89, “Taborais, Clérida c/ Peluquería "Feminísima" y otros s/ Indemnización por despido”, AyS 1989-I, 554; ídem, 8/9/92, “Gómez, Carlos Aníbal c/ Droguería Pasteur S.A. y otro s/ Indemnización por antigüedad y otros”, AyS

1992- III- 311).----------

--- Agregué allí que el art 23 de la L.C.T. cobra operatividad cuando se ha demostrado la prestación de servicios en relación de dependencia (SCBA, 13/5/88, “Artieda, Jorge Omar c/ Aiello, Gladys Noemí s/ Despido, etc”, AyS 1988-II, 177; ídem, 15/8/89, “Díaz, José Tomás c/ Britos, Jacinto Esteban s/ Ley 22.250”, en Juba sum. B12277; ídem, 9/12/98, “Bandín, Antonio y otro c/ Bochicchio, Nicolás H. s/ Indemnización por despido”, AyS 1998 VI, 354).----------

--- Recordé que se ha decidido que para que tenga operatividad la presunción establecida por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester acreditar previamente que los servicios fueron prestados en relación de dependencia (mi voto de la causa “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E.T. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.802 - año: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, con citas de decisiones de la SCBA, 27/6/89, “Tano, Héctor M.y sus acumulados c/ Refrescos del Sur S.A. s/ Indemnización por despido, etc.”, AyS 1989-II, 549; ídem, 23/4/90, “Pelliza de Barrientos, Carmen Blanca c/ Grill de Mazza, Nolli Ana s/ Cobro aguinaldo, etc.”, AyS 1990-I, 862).----------

-- --- En la misma línea se ha decidido que la mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (SCBA, 20/4/05, “Susperregui, María Gabriela s/ Incidente art. 280 de la ley 24.522 en autos: "Luis Liberjen s/quiebra", en Juba sum. B27824, voto de la mayoría).----------

-- --- Por otra parte, surge claro de la lectura de la causa que, además, en ninguna de las versiones de tal presunción, ella sería de aplicación al caso, lo que sella la suerte del recurso. Ello basta para hacer a un lado el segundo agravio, lo que considero procedente.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de confirmar el decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.--------

---- Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse a la accionada vencida (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1 y 69 CPCC).----------

---- En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, no procede la regulación de honorarios, en tanto actuar la actora con beneficio de litigar sin gastos y ser condenada en costas (art. 4, Ley XIII N° 4).----------

--

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

----- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

BARRA
BROGANTE

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------
-
3) No regular honorarios al Dr. I. B..----------
4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
-
--- Tal mi voto.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------
--- Tal mi voto.----------
-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------
--- Trelew, de septiembre de 2015.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
-
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
-- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------
--- NO REGULAR honorarios al Dr. I. B..----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------**

**ZULEMA M. YBARRA**
**SECRETARIA SUBROGANTE**